



En contestación a su consulta solicitando aclaración respecto de la aparente incongruencia que se establece en los plazos que señala el Real Decreto 424/2018, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (RDCIEL) para la remisión del informe resumen anual regulado en el artículo 37 y para la remisión de la información regulada en los artículos 15.6 y 15.7, este centro directivo efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) establece lo siguiente:

“Se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

Los órganos interventores de las Entidades Locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.”

Con base en este artículo, se aprueba el RDCIEL que, en su artículo 37, regula el informe resumen de control, estableciendo que:

“1. El órgano interventor deberá elaborar con carácter anual y con ocasión de la aprobación de la cuenta general, el informe resumen de los resultados del control interno señalado en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



2. El informe resumen será remitido al Pleno, a través del Presidente de la Corporación, y a la Intervención General de la Administración del Estado en el curso del primer cuatrimestre de cada año y contendrá los resultados más significativos derivados de las de las actuaciones de control financiero y de función interventora realizadas en el ejercicio anterior.

3. La Intervención General de la Administración del Estado dictará las instrucciones a las que habrán de ajustarse el contenido, estructura y formato del informe resumen y deberá crear un inventario público que recoja los informes recibidos de las Entidades Locales.”

Tal y como se plantea en la consulta, pudiera entenderse que existe una divergencia entre los apartados 1 y 2 en relación con el plazo de presentación del citado informe resumen a la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE). En el apartado 1 se dice que el órgano interventor elaborará el informe con ocasión de la aprobación de la cuenta anual, que de acuerdo con el artículo 212.4 del TRLRHL debe producirse antes del 1 de octubre del ejercicio siguiente al que se refiera, mientras que en el apartado 2 se dice que el informe resumen se remitirá en el curso del primer cuatrimestre de cada año.

Para aclarar esta aparente contradicción, se debe tener en cuenta cuál es la finalidad de la elaboración del informe resumen así como de su remisión al Pleno y a la IGAE.

Este informe ha de entenderse como el procedimiento a través del cual el órgano de control interno pone en conocimiento del Pleno, como órgano de la entidad local al que corresponden, entre otras, el control y la fiscalización de los órganos de gobierno y la aprobación de la cuenta general, los resultados más relevantes que ha obtenido en el curso de sus actuaciones de control interno durante el ejercicio anterior, para que se adopten, a través de la elaboración de un plan de acción, aquellas medidas que permitan subsanar las debilidades, deficiencias o incumplimientos puestos de manifiesto, como establece la propia exposición de motivos del RDCIEL *“conforme a los resultados reflejados en el informe resumen mencionado anteriormente, las Entidades Locales deberán formalizar un plan de acción donde se determinen las medidas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias o incumplimientos reflejados en dicho informe.”*

Así pues, desde un punto de vista práctico, y con objeto de que el informe resumen tenga la eficacia que se pretende, la expresión que contiene el artículo 37.1 *“con ocasión de la aprobación de la cuenta general”*, ha de ser entendida en el sentido de que el conocimiento del informe resumen por el Pleno ha de enmarcarse en el proceso de aprobación de la cuenta general, que formalmente se inicia tal y como señala el artículo 212 del TRLRHL con la rendición de los estados y cuentas de la entidad local por su presidente antes del día 15 de mayo del ejercicio siguiente al que correspondan.



Así, la interpretación de lo señalado en los artículos 37.1 y 37.2 resulta congruente, en la medida en que la elaboración del informe resumen se incardina dentro del proceso de elaboración, formulación y aprobación de la cuenta general, pero sin que se estén vinculando los plazos de presentación de uno y de aprobación de la otra, ya que para la presentación del informe resumen anual al Pleno y remisión a la IGAE el plazo límite finaliza en el primer cuatrimestre del año siguiente a que se refiera.

Esta misma interpretación cabe extenderla a la aparente incongruencia que el segundo apartado de su consulta señala en lo que se refiere a los plazos señalado en los artículos 15.6 y 15.7, al regular la información a remitir al Pleno y al Tribunal de Cuentas, en relación con las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Corporación o por el Pleno contrarios a los reparos formulados o, en su caso, a la opinión del órgano competente de la Administración que ostente la tutela.

El mencionado artículo 15 desarrolla lo dispuesto en el artículo 218 del TRLRHL, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que en su apartado 3 establece la obligación para los órganos de intervención de las entidades locales de remitir al Tribunal de Cuentas los acuerdos y resoluciones adoptados por el órgano competente de dichas entidades contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las anomalías detectadas en materia de ingresos.

Adicionalmente debe tomarse en consideración , que tal y como señala la disposición adicional quinta del RDCIEL, corresponde al Tribunal de Cuentas establecer la forma, el alcance y el procedimiento que deberá aplicarse para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 218.3 del TRLHL relativa a la remisión que el órgano interventor debe efectuar anualmente al Tribunal de Cuentas de las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación que sean contrarios a reparos formulados, así como del resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos, a los que han de acompañarse, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación Local.

Para regular el ámbito de actuación y el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a la obligación establecida en el citado artículo 218.3, el Tribunal de Cuentas, mediante Acuerdo del Pleno de 30 de junio de 2015, aprobó la Instrucción que regula la remisión telemática de información sobre acuerdos y resoluciones de las entidades locales contrarios a reparos formulados por interventores locales y anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre acuerdos adoptados con omisión del trámite de



fiscalización previa, estableciendo, entre otras cuestiones, que tal información ha de enviarse al Tribunal de Cuentas, antes del 30 de abril del ejercicio siguiente al que se refieran.

Para hacer compatible el cumplimiento del plazo establecido por el Tribunal de Cuentas, con lo señalado en el artículo 15.7 del RDCIEL, que establece que esta información deberá remitirse al Tribunal de Cuentas *“una vez informado el Pleno de la Entidad Local, con ocasión de la cuenta general”*, se debe entender que la expresión *“con ocasión de la cuenta general”* alude a que tal información se remite al Pleno en el marco del proceso de elaboración, formulación y aprobación de la cuenta general, es decir, como un procedimiento de información complementario de este proceso, pero que no implica que su plazo de remisión al Pleno coincida con el plazo de aprobación de la cuenta general.

A la vista de las consideraciones anteriores, esta Intervención General concreta su criterio en la siguiente

CONCLUSIÓN

Las expresiones del artículo 37.1 del RDCIEL *“con ocasión de la aprobación de la cuenta general”*, del artículo 15.6 *“con ocasión de la dación de la cuenta”* y artículo 15.7 *“con ocasión de la cuenta general”*, han de ser interpretadas en el sentido de que se refieren a actuaciones a realizar que se enmarcan dentro del proceso de elaboración, formulación y aprobación de la cuenta general y que tanto su remisión al Pleno como a la IGAE (informe resumen del artículo 37) o al Tribunal de Cuentas (información del artículo 15.7), deben ser realizadas antes del 30 de abril de ejercicio siguiente a aquél en el que se hayan realizado las actuaciones de control que se incluyen en el citado informe resumen o en la información a remitir al Tribunal de Cuentas.

EL INTERVENTOR GENERAL

Pablo Arellano Pardo

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

